



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
47.001.31.03.005.2020.00066.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentado por **DISTRIBUCIONES A & T S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. Y OTROS**, a efectos de decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó el proceso con fundamento en el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, este Despacho judicial resolvió dar por terminado el proceso de la referencia, por la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación programada para el día 7 de septiembre de 2023.

Al respecto menciona, que el día 9 de junio de 2023, radicó en el correo electrónico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, solicitud de nulidad toda vez que el juzgado perdió competencia, en atención a que la fecha señalada por el Juzgado para la celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso excede el plazo prorrogado por el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, en donde ese Despacho Judicial resolvió,

“SEGUNDO: Tal como lo posibilita el artículo 121 del CGP, prorróguese por 6 meses, el término para resolver la instancia. Lo anterior a las dificultades que ha tenido, en lo corrido del año, para acceder a los expedientes, particularmente al que hoy concita

la atención, lo que ha motivado a elevar reiteradas solicitudes a la respectiva área y Consejo Seccional de la Judicatura en aras de buscar la solución de la problemática y optimizar la prestación del servicio, sin embargo, pese a los múltiples requerimientos, ha persistido la intermitente en el servicio de internet.” (subrayado fuera del texto)

Por ello, sostiene que esta funcionaria había perdido competencia para conocer de este proceso, pues el término para resolver la instancia venció el 5 de marzo de 2023. Debido a lo anterior, el proceso debió remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto, conforme lo consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, solicitó se declarara la pérdida de competencia en atención a que se encontraba vencido el término de los seis (6) meses de prórroga, conforme con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Alega que, hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado sobre la pérdida de competencia, razón por la cual no era posible celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y no le es dable realizar un pronunciamiento como el de fecha 29 de septiembre de 2023.

Los actos proferidos por la señora Juez son violatorios del debido proceso, habida consideración que pretermitió los términos para decidir, al dar por terminado un proceso sin definir la nulidad presentada.

Conforme lo anterior, solicita se reponga la decisión de terminación del proceso tomada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, y proceda a pronunciarse sobre la pérdida de competencia solicitada mediante memorial presentado el 9 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, se encuentra que, el 13 de julio de 2020, se impetró demanda verbal por la sociedad Distribuciones A & T S.A.S., contra Constructora Correa S.A.S., Inversiones y Construcciones Ardila Herrera S.A.S. y Hernán Julio Barrios Castillo, integrantes del Consorcio Modular Unimag. La cual fue admitida el 29 de julio de 2020, notificándose a los demandados el 29 de septiembre de 2021.

Posterior a ello, el 22 de junio de 2022, se admitió la demanda de reconvenición incoada por Constructora Correa S.A.S contra Distribuciones A&T SAS. Señalándose mediante proveído

del 5 de septiembre de 2022, fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El 15 de diciembre de 2022, se resolvieron las excepciones previas elevadas, declarándose no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandada. Luego de lo cual, en auto del 6 de febrero de 2023, se realizó el decreto de las pruebas y se fijó fecha y hora para realizar única audiencia, en los términos que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. El 6 de junio de 2023, se profiere providencia mediante la cual, se fija nueva fecha para evacuar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El 9 de junio de 2023, se presenta escrito de nulidad por la apoderada de la sociedad Distribuciones A&T SAS, por pérdida de la competencia.

El 7 de septiembre de 2023, el Despacho se constituye en audiencia, sin que ninguna de las partes se hiciera parte, por lo cual se dio el termino para que las partes presentaran la respectiva justificación por su inasistencia, so pena de la terminación del proceso conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso. Cumplido lo cual, en providencia del 29 de septiembre de 2023, sin que ninguna de las partes presentara justificación, se dio terminación del proceso.

Ahora bien, prescribe el artículo 372 numeral 4 inciso segundo que

“... Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”

En dichos términos, obsérvese que ninguna de las partes presentó justificación alguna por su inasistencia, frente a las justificaciones de las partes, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*«Visto lo anterior, para la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: «Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia**» (Resalta la Sala), en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de una parte, la excusa incapacidad le fue expedida el 16 de julio de 2017, es decir tres días antes de*

la fecha fijada para la realización de la audiencia, por lo que pudo allegarla hasta antes de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado Ponente en el auto de 28 de julio de 2017; y, de otra, la patología diagnosticada al abogado «dengue» (f. 4), no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem» .

Debe entenderse que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado a su vez, sobre la fuerza mayor y el caso fortuito

“... si se tiene en cuenta que por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890)...De allí sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, «significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias». (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332)...”

Así las cosas, alega la parte recurrente que, había presentado solicitud de nulidad por falta de competencia en los términos que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso. Por lo cual, hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado sobre la pérdida de competencia, **razón por la cual no era posible celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y no le es dable realizar un pronunciamiento como el de fecha 29 de septiembre de 2023.**

Nótese de las anteriores manifestaciones, **que la presentación del escrito de nulidad, en nada configura justificación para la inasistencia de las partes a la audiencia concentrada y prevista por el Despacho para el día 7 de septiembre de 2023.** Lo anterior, en principio porque de manera taxativa prevé el inciso 4° del artículo 129 del Código General del Proceso que los **incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.**

A su vez, en gracia de discusión, frente a la nulidad impetrada por falta de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, debe indicársele a la parte demandante que dicho asunto se podía resolver en la audiencia a la cual no concurrió, sin que fuera requisito para la celebración de la audiencia concentrada la resolución por escrito de la nulidad argüida.

Resulta pertinente citar para dichos efectos la sentencia STC2327 en la que manifestó la honorable Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”

Corolario, nótese que las alegaciones de la parte demandante resultan infructuosas a efectos de que, se revoque la decisión de terminación del proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia en los términos que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso.

Al margen de lo anterior, y en gracia de discusión, lo cierto es que carece de vocación de éxito la alegada pérdida de competencia, en atención a que la suscrita tomó posesión del cargo el 1 de octubre de 2022, de ahí que aún no se encontraban vencidos los términos para fallar a que hace alusión el artículo 121 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, toda vez que el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso, autoriza la alzada, se concederá en el efecto devolutivo, en aplicación a la norma general contenida en el artículo 323 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. En este proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentado por **DISTRIBUCIONES A & T S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. Y OTROS**, No reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso con fundamento en el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la decisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en los términos que prevé el Numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.
3. Por secretaria imprimase el trámite al recurso de apelación de autos, en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.
4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA